

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Hoy dos (02) de Diciembre del dos mil veinte (2020) paso a despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 780**

**RADICADO: 170013103004-2020-00188-00**

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL - MÉDICA**

**DEMANDANTES: SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO y  
STELLA HURTADO RAMIREZ**

**DEMANDADOS: BERNARDO URIBE GARCIA y ALBERTO MUÑOZ  
CUERVO**

### OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Correspondió a éste despacho por reparto del 9 de Noviembre del año en curso, la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (MEDICA), promovida a través de apoderado judicial por SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO y STELLA HURTADO RAMIREZ en contra de BERNARDO URIBE GARCIA y ALBERTO MUÑOZ CUERVO.

Una vez realizado el examen preliminar del escrito de la demanda y de sus anexos, encuentra el despacho que se debe INADMITIR para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1- En virtud a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*“.. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*

Bajo tal entendido las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, deben ser cuantificadas en moneda legal colombiana.

- 2- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, es necesario resaltar que el art. 206 del C.G.P., sobre el juramento estimatorio, ha previsto:

*“(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

***Inc. 6º: (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales...”*** (Se enfatiza)

Por lo anterior, debe la parte actora ajustar el juramento estimatorio formulado, conforme a la norma precitada toda vez que, como ha sido presentado, está soportado en la cuantificación global de las pretensiones sin hacer discriminación de cada uno de sus conceptos y no atiende el precepto legal enunciando, especialmente en el inc. 6º de la misma, pues está incluyendo en dicho juramento perjuicios extra patrimoniales.

- 3- Revisado el contenido de la pretensión primera, se advierte que en ella se encuentran contenidas las demás pretensiones de la demanda, por lo que debe corregirse en lo pertinente o suprimirse del libelo.
- 4- En cuanto a la pretensión subsidiaria a la pretensión octava, encaminada a obtener la indemnización por lucro cesante, debe presentar una tasación discriminada de la misma.
- 5- Aportará la demanda corregida de manera **integrada**, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo, **allegando además los comprobantes de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, como lo ordena el inc. 4º del artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020,**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de P. C. se inadmitirá la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anotados, **integrando la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.**

Fianlmente, se reconocerá personería al profesional del derecho Dr. DANIEL MATEO OSORIO OSORIO, Abogado portador de la T.P No 347.837 del C.S de la J., para representar al extremo activo, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado por los demandantes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que para el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA ha sido promovida, a través de apoderado judicial, por SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO y STELLA HURTADO RAMIREZ, en contra de BERNARDO URIBE GARCIA y ALBERTO MUÑOZ CUERVO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. DANIEL MATEO OSORIO OSORIO, Abogado portador de la T.P No 347.837 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado por estos.

**NOTIFIQUESE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 136 del 03 DE DICIEMBRE DE 2020. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc52b7089d7ecb3c9ca580691f255a44014e5a655aaf0926e0436b14ab698b**

Documento generado en 02/12/2020 04:28:54 p.m.